

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 253

Edición  
en lengua española

Legislación

50° año  
28 de septiembre de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

## REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 1107/2007 del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores en lo que atañe a la retirada de tierras en 2008** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1108/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- Reglamento (CE) nº 1109/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar en la campaña 2007/2008 ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1110/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 1 de octubre de 2007 ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1111/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación ..... 9
- Reglamento (CE) nº 1112/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación ..... 11
- Reglamento (CE) nº 1113/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2007 ..... 13
- Reglamento (CE) nº 1114/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se establece que se declarará desierta una licitación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 38/2007 ..... 14
- Reglamento (CE) nº 1115/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ..... 15

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1116/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	18
Reglamento (CE) nº 1117/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales .....	20
★ <b>Reglamento (CE) nº 1118/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates .....</b>	<b>21</b>
★ <b>Reglamento (CE) nº 1119/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 581/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla, y al Reglamento (CE) nº 582/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo .....</b>	<b>23</b>
Reglamento (CE) nº 1120/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	25
Reglamento (CE) nº 1121/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	28
Reglamento (CE) nº 1122/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	32
Reglamento (CE) nº 1123/2007 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de septiembre de 2007 por el Reglamento (CE) nº 327/98 .....	34

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

**Consejo**

2007/620/CE, Euratom:

★ <b>Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, por la que se nombra a un miembro letón del Comité Económico y Social Europeo .....</b>	<b>37</b>
---	-----------

2007/621/CE, Euratom:

★ <b>Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, por la que se nombra a un miembro danés del Comité Económico y Social Europeo .....</b>	<b>38</b>
---	-----------

2007/622/CE, Euratom:

★ <b>Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, por la que se nombra a un miembro italiano del Comité Económico y Social Europeo y por la que se modifican las Decisiones 2006/524/CE, Euratom y 2006/651/CE, Euratom .....</b>	<b>39</b>
---	-----------



**Comisión**

2007/623/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 31 de agosto de 2007, por la que se crea el Grupo de alto nivel de partes implicadas independientes sobre cargas administrativas** ..... 40

2007/624/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, que modifica la Decisión 2006/800/CE para prorrogar la aplicación de los planes de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes y de la vacunación de urgencia de los mismos contra dicha enfermedad en Bulgaria [notificada con el número C(2007) 4457]** ..... 43

2007/625/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, que modifica la Decisión 2006/802/CE para prorrogar la aplicación del plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes y el plan de vacunación de urgencia de los jabalíes y de los cerdos de explotaciones porcinas de Rumanía contra dicha enfermedad [notificada con el número C(2007) 4458]** ..... 44



## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 1107/2007 DEL CONSEJO

de 26 de septiembre de 2007

**que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores en lo que atañe a la retirada de tierras en 2008**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, apartado 2, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 54 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo <sup>(1)</sup> establece que, para poder beneficiarse de los pagos en virtud del régimen de pago único, los derechos de ayuda por retirada de tierras deben ir unidos a una hectárea de tierra retirada de la producción.

(2) A comienzos de la campaña de comercialización 2007/08, el mercado de los cereales registra precios excepcionalmente elevados tanto a escala comunitaria como mundial. El bajo nivel de existencias comunitarias al cierre de la campaña 2006/07 era consecuencia de una cosecha en 2006 inferior a lo esperado. Existen muchas incertidumbres acerca de la recuperación de las existencias, a la vista de las primeras previsiones de la cosecha

de 2007. En el plano internacional, se prevé que las existencias al cierre de la campaña 2007/08 caigan a niveles históricamente bajos, en particular en los principales países exportadores. En este contexto, aunque la cosecha de 2008 fuese normal, las existencias no aumentarían significativamente, mientras que una mala cosecha expondría el mercado interno a riesgos potencialmente graves. Por otra parte, los precios y las existencias de los cereales tienen una repercusión importante en la disponibilidad y en el precio de otros cultivos herbáceos, como las oleaginosas o las proteaginosas, y en el sector ganadero, lo que contribuye a la posible extensión del riesgo a estos otros sectores.

(3) Por lo tanto, resulta conveniente autorizar, en 2008, la utilización con fines agrícolas de tierras retiradas de la producción.

(4) Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es indispensable admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en la parte I, apartado 3, del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en 2008 los agricultores no estarán obligados a retirar de la producción las hectáreas subvencionables en virtud de los derechos de retirada para poder beneficiarse de los importes fijados por dichos derechos.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 552/2007 de la Comisión (DO L 131 de 23.5.2007, p. 10).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. SILVA

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1108/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MK	49,5
	TR	94,4
	XS	52,8
	ZZ	65,6
0707 00 05	JO	151,2
	MK	27,9
	TR	111,2
	ZZ	96,8
0709 90 70	IL	51,9
	TR	109,1
	ZZ	80,5
0805 50 10	AR	70,8
	TR	87,8
	UY	47,0
	ZA	67,8
	ZZ	68,4
0806 10 10	IL	284,6
	TR	111,8
	US	284,6
	ZZ	227,0
0808 10 80	AR	83,4
	AU	151,4
	CL	88,7
	CN	79,8
	MK	29,7
	NZ	99,3
	US	96,2
	ZA	79,4
	ZZ	88,5
0808 20 50	CN	68,8
	TR	118,5
	ZA	85,7
	ZZ	91,0
0809 30 10, 0809 30 90	TR	146,9
	US	160,3
	ZZ	153,6
0809 40 05	IL	118,5
	ZZ	118,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1109/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar en la campaña 2007/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, dispone que el precio de importación cif del azúcar blanco y del azúcar en bruto, se consideran los «precios representativos». Se entiende que esos precios se fijan para la calidad tipo definida, respectivamente, en los puntos II y III del anexo I del Reglamento (CE) nº 318/2006.
- (2) Para fijar esos precios representativos es necesario tener en cuenta todos los datos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 951/2006, excepto en los casos previstos en el artículo 24 de ese Reglamento.
- (3) Para adaptar el precio a calidades distintas de la calidad tipo, procede aplicar a las ofertas aceptadas los incrementos o reducciones indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 951/2006, en el caso del azúcar blanco, y el método de coeficientes correctores establecido en la letra b) de ese mismo apartado, en el caso del azúcar en bruto.

- (4) Cuando existe una diferencia entre el precio desencadenante y el precio representativo del producto de que se trate, deben fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 951/2006.
- (5) Procede fijar los precios representativos y los derechos de importación adicionales de los productos en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006 en la campaña 2006/07.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2031/2006 (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

## ANEXO

**Precios representativos y derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 99 a partir del 1 de octubre de 2007**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	20,08	6,26
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	20,08	11,89
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	20,08	6,07
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	20,08	11,37
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	19,69	16,62
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	19,69	11,18
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	19,69	11,18
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,20	0,44

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 318/2006.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1110/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 1 de octubre de 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y en particular, el apartado 2 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, dispone que el precio de importación cif de melaza se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 951/2006.

(2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 951/2006, salvo en los casos previstos en el artículo 30 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación puede efectuarse según el método citado en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 951/2006.

(3) En cuanto al ajuste de los precios que no se refieran a la calidad tipo, debe procederse a incrementar o disminuir

los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 951/2006.

(4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 951/2006. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 951/2006, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.

(5) Es pertinente fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (CE) nº 951/2006.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 34 del Reglamento (CE) nº 951/2006 quedan fijados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2031/2006 (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

## ANEXO

**Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 1 de octubre de 2007**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 951/2006 por 100 kg netos de producto <sup>(1)</sup>
1703 10 00 <sup>(2)</sup>	7,22	0	—
1703 90 00 <sup>(2)</sup>	9,91	—	0

<sup>(1)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 951/2006, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

<sup>(2)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1111/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006.

- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

- (4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) nº 318/2006.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en última lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

## ANEXO

**Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 28 de septiembre de 2007 <sup>(a)</sup>**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	31,34 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	31,34 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	31,34 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	31,34 <sup>(1)</sup>
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3407
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	34,07
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	34,07
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	34,07
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3407

Nota: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

- a) terceros países: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Kosovo, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Liechtenstein y la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano);
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, las Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

<sup>(a)</sup> Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) n° 318/2006.

**REGLAMENTO (CE) N° 1112/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras c), d) y g), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) Las restituciones solo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006,

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar<sup>(2)</sup>.

- (5) Las restituciones por exportación se pueden establecer para salvar la distancia competitiva existente entre las exportaciones de la Comunidad y las de terceros países. Las exportaciones comunitarias a determinados destinos próximos y a terceros países que otorgan a los productos comunitarios un tratamiento preferencial en la importación se encuentran actualmente en una posición competitiva favorable particular. Por ello, deben suprimirse las restituciones por exportación a estos destinos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones que establece el presente artículo, apartado 2.

2. Para poder recibir las restituciones mencionadas en el apartado 1, los productos deberán cumplir los requisitos pertinentes que se establecen en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2031/2006 (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

## ANEXO

**Restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos sin más transformación aplicables a partir del 28 de septiembre de 2007 <sup>(a)</sup>**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	34,07
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	34,07
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3407
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	34,07
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3407
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3407
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3407 <sup>(1)</sup>
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	34,07
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3407

NB: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

- a) terceros países: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Kosovo, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Liechtenstein y la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano);
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, las Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

<sup>(a)</sup> Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

<sup>(1)</sup> El importe de base no es aplicable al producto que se define en el anexo, punto 2, del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1113/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

que concluye el 27 de septiembre de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*(1) El Reglamento (CE) nº 900/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco <sup>(2)</sup>, exige que se realicen licitaciones parciales.

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 27 de septiembre de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007, será de 39,069 EUR/100 kg.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 196 de 28.7.2007, p. 26.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1114/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de septiembre de 2007**

**por el que se establece que se declarará desierta una licitación de azúcar blanco en el marco de la  
licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 38/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 38/2007 de la Comisión, de 17 de enero de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia <sup>(2)</sup>, exige que se realicen licitaciones parciales.

- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 38/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 26 de septiembre de 2007, procede decidir declarar desierta dicha licitación parcial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 26 de septiembre de 2007, para los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 38/2007, la licitación se declarará desierta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 11 de 18.1.2007, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1115/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, se-

gún los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1518/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1549/2004 de la Comisión (DO L 280 de 31.8.2004, p. 13).

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2993/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	5,28	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	4,34
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	4,52	1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	4,52	1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C10	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C10	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	0,94
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	6,79	1107 10 91 9000	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	5,28	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	4,52	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	4,52	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	6,03
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	6,03
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	6,03
1103 20 60 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	6,03
1103 20 20 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	C10	EUR/t	5,91
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	C10	EUR/t	4,52
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	6,03	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	5,91
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	4,90	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	4,52
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	4,52
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	5,91
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	4,52
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	6,19
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	4,30
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C14	EUR/t	4,52
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	5,66				

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos.

C14: Todos los destinos excepto Suiza y Liechtenstein.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1116/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(2)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para

el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 1784/2003 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10: Todos los destinos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1117/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz respectivamente <sup>(2)</sup>, define las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada, diferenciada en caso necesario para la fécula de patata, debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.

- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93, se fija en:

- a) 0,00 EUR/t para el almidón de maíz, trigo, cebada y avena;  
b) 0,00 EUR/t para la fécula de patatas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1950/2005 (DO L 312 de 29.11.2005, p. 18).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1118/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>.
- (2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la agricultura <sup>(4)</sup> celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda

Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2004, 2005 y 2006, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates.

- (3) Es necesario, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 1555/96.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 3.8.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 977/2007 (DO L 217 de 22.8.2007, p. 9).

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

## ANEXO

## «ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015 78.0020	0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de mayo — del 1 de junio al 30 de septiembre	325 606 25 103
78.0065 78.0075	0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre — del 1 de noviembre al 30 de abril	3 462 7 332
78.0085	0709 90 80	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	5 770
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	37 250
78.0110	0805 10 20	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	271 744
78.0120	0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	116 637
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	91 359
78.0155 78.0160	0805 50 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre — del 1 de enero al 31 de mayo	326 811 61 504
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	70 731
78.0175 78.0180	0808 10 80	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto — del 1 de septiembre al 31 de diciembre	882 977 78 670
78.0220 78.0235	0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril — del 1 de julio al 31 de diciembre	239 427 35 716
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	14 163
78.0265	0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	114 530
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	11 980
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	5 806»

**REGLAMENTO (CE) N° 1119/2007 DE LA COMISIÓN**

**de 27 de septiembre de 2007**

**que establece excepciones al Reglamento (CE) n° 581/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla, y al Reglamento (CE) n° 582/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 3, letra b), y apartado 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) La situación actual en el mercado de la leche y los productos lácteos ha permitido que el Reglamento (CE) n° 660/2007 de la Comisión, de 14 de junio de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(2)</sup>, no prevea restituciones por exportación a partir del 15 de junio de 2007. Cabe la posibilidad de que esta situación dure varios meses.
- (2) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión <sup>(3)</sup> y el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 582/2004 de la Comisión <sup>(4)</sup> establecen los períodos de licitación relativos a las restituciones por exportación de mantequilla y leche desnatada en polvo. Habida cuenta de la situación actual del mercado y con el fin de evitar procedimientos y gastos administrativos innecesarios, es apropiado y parece suficiente disponer de un único período de presentación de ofertas por mes durante el último trimestre de 2007.
- (3) Así pues, es necesario establecer excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 581/2004 y (CE) n° 582/2004.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 581/2004, los períodos de licitación de los meses comprendidos entre octubre y diciembre de 2007 serán los siguientes:

- <sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).
- <sup>(2)</sup> DO L 155 de 15.6.2007, p. 26.
- <sup>(3)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 276/2007 (DO L 76 de 16.3.2007, p. 16).
- <sup>(4)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 67. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 276/2007.

- a) octubre de 2007: el período de licitación empezará el día 9 y concluirá el día 16;
- b) noviembre de 2007: el período de licitación empezará el día 6 y concluirá el día 13;
- c) diciembre de 2007: el período de licitación empezará el día 4 y concluirá el día 11.

Si la fecha de inicio del período coincidiera con un día festivo, el período comenzará el primer día hábil siguiente. Si la fecha de conclusión del período coincidiera con un día festivo, el período terminará el primer día hábil anterior.

Los períodos de licitación se iniciarán y concluirán a las 13:00 horas (hora de Bruselas).

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 582/2004, los períodos de licitación de los meses comprendidos entre octubre y diciembre de 2007 serán los siguientes:

- a) octubre de 2007: el período de licitación empezará el día 9 y concluirá el día 16;
- b) noviembre de 2007: el período de licitación empezará el día 6 y concluirá el día 13;
- c) diciembre de 2007: el período de licitación empezará el día 4 y concluirá el día 11.

Si la fecha de inicio del período coincidiera con un día festivo, el período comenzará el primer día hábil siguiente. Si la fecha de conclusión del período coincidiera con un día festivo, el período terminará el primer día hábil anterior.

Los períodos de licitación se iniciarán y concluirán a las 13:00 horas (hora de Bruselas).

*Artículo 3*

Los Estados miembros comunicarán las nuevas fechas a los agentes económicos utilizando los medios que consideren más apropiados.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1120/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d), e) y g), de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) En el Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe <sup>(2)</sup>, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1255/1999.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base en cuestión.

(4) Sin embargo, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, si se fijan por adelantado restituciones a la exportación elevadas, existe el riesgo de poner en peligro los compromisos adquiridos en relación con dichas restituciones. Por consiguiente, a fin de evitar dicho riesgo, es necesario tomar las medidas preventivas

adecuadas, sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación anticipada de restituciones en relación con los productos mencionados permitiría cumplir ambos objetivos.

(5) En el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 se establece que, a efectos de la fijación de los tipos de restitución, es preciso tener en cuenta, cuando proceda, las restituciones a la producción, las ayudas y las demás medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate, en lo que se refiere a los productos de base contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 o productos asimilados.

(6) Con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999, se contempla el pago de una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína si tal leche y la caseína producida con ella cumplen determinadas condiciones.

(7) En el Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada <sup>(3)</sup>, se establece que las industrias que fabrican determinados productos deben tener acceso a mantequilla y nata a precios reducidos.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, y exportadas en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1255/1999.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

<sup>(3)</sup> DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 96/2007 (DO L 25 de 1.2.2007, p. 6).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*  
Heinz ZOUREK  
*Director General de Empresa e Industria*

---

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 28 de septiembre de 2007 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado <sup>(1)</sup>**

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 1898/2005	0,00	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1898/2005	0,00	0,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	0,00	0,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00

<sup>(1)</sup> Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a

- a) terceros países: Andorra, Santa Sede (Estado del Vaticano), Liechtenstein y los Estados Unidos de América, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972.
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe, y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1121/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1785/2003, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, se especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situa-

ciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido dispone que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Debe adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 797/2006 de la Comisión (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

<sup>(4)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*  
Heinz ZOUREK  
*Director General de Empresa e Industria*

---

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 28 de septiembre de 2007 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado (\*)**

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 <sup>(2)</sup> – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> – – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> – En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 <sup>(2)</sup> – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 <sup>(4)</sup> : – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 <sup>(2)</sup> – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> – Las demás (incluyendo en estado natural) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 <sup>(2)</sup> – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> – En los demás casos	0,377 — 0,377  0,283 — 0,283 — 0,377  0,377 — 0,377	0,377 — 0,377  0,283 — 0,283 — 0,377  0,377 — 0,377

(\*) Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein.

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	—	—
	– De grano medio	—	—
	– De grano largo	—	—
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido, para siembra	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, se aplicarán los coeficientes que establece el anexo V del Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o a las que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 (DO L 258 de 16.10.1993, p. 6).

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, la restitución a la exportación se refiere solamente al jarabe de glucosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1122/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, letra a), y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006 se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letras b), c), d) y g), de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exportan en forma de mercancías que figuran en el anexo VII de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe<sup>(2)</sup>, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución para aplicarlo a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 318/2006.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) En el artículo 32, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 318/2006 se establece que la restitución concedida

a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado sin transformar.

- (5) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (6) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos diferentes objetivos.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1 y en el punto 1 del artículo 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 318/2006.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

Por la Comisión

Heinz ZOUREK

Director General de Empresa e Industria

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 28 de septiembre de 2007 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado <sup>(1)</sup>**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	34,07	34,07

<sup>(1)</sup> Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a

- a) terceros países: Albania, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Santa Sede (Estado del Vaticano) y Liechtenstein, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros 1 y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972.
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe, y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1123/2007 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de septiembre de 2007 por el Reglamento (CE) nº 327/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 327/98 abrió y estableció el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido, repartidos por países de origen y divididos en varios subperíodos conforme a lo indicado en el anexo IX del citado Reglamento.
- (2) El subperíodo del mes de septiembre es el cuarto subperíodo del contingente previsto en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 327/98, el tercer subperíodo de los contingentes previstos en la letra d) de dicho apartado y el primer subperíodo del contingente previsto en la letra e) de dicho apartado.
- (3) Según se desprende de las comunicaciones efectuadas en aplicación del artículo 8, letra a), del Reglamento (CE) nº 327/98, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento citado, para los contingentes con los

números de orden 09.4130, 09.4117, 09.4118, 09.4119 y 09.4168, se refieren a una cantidad superior a la disponible. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas para los contingentes en cuestión.

- (4) Además, de las comunicaciones antes mencionadas se desprende que, en el caso de los contingentes con los números de orden 09.4127, 09.4128, 09.4129 y 09.4112, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 327/98, se refieren a una cantidad inferior o igual a la disponible.
- (5) Las cantidades no utilizadas en el subperíodo de septiembre de los contingentes con los números de orden 09.4127, 09.4128 y 09.4129 se transferirán al contingente con el número 09.4138 para el subperíodo contingentario siguiente de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 327/98.
- (6) Procede, por lo tanto, fijar para los contingentes con los números de orden 09.4138 y 09.4168 las cantidades totales disponibles en el subperíodo siguiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 327/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz de los contingentes con los números de orden 09.4130, 09.4117, 09.4118, 09.4119 y 09.4168, contemplados en el Reglamento (CE) nº 327/98, presentadas durante los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2007, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas multiplicadas por los coeficientes de asignación que se fijan en el anexo del presente Reglamento.

2. Las cantidades totales disponibles en el marco de los contingentes con los números de orden 09.4138 y 09.4168 contemplados en el Reglamento (CE) nº 327/98 para el subperíodo contingentario siguiente, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 797/2006 de la Comisión (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

<sup>(3)</sup> DO L 37 de 11.2.1998, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2019/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 48).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

Cantidades por asignar con respecto al subperíodo del mes de septiembre de 2007 y cantidades disponibles para el subperíodo siguiente, en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98:

- a) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 327/98:

Origen	Número de orden	Coefficiente de atribución para el subperíodo de septiembre de 2007	Cantidades totales disponibles para el subperíodo del mes de octubre de 2007 (kg)
Estados Unidos de América	09.4127	— <sup>(2)</sup>	
Tailandia	09.4128	— <sup>(2)</sup>	
Australia	09.4129	— <sup>(2)</sup>	
Otros orígenes	09.4130	83,630141 %	
Todos los países	09.4138		16 206 129

- b) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 40 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 327/98:

Origen	Número de orden	Coefficiente de atribución para el subperíodo de septiembre de 2007
Tailandia	09.4112	— <sup>(2)</sup>
Estados Unidos de América	09.4116	— <sup>(3)</sup>
India	09.4117	19,261642 %
Pakistán	09.4118	33,333333 %
Otros orígenes	09.4119	20,000000 %
Todos los países	09.4166	— <sup>(3)</sup>

- c) Contingente de arroz partido del código NC 1006 40 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 327/98:

Origen	Número de orden	Coefficiente de atribución para el subperíodo de septiembre de 2007	Cantidades totales disponibles para el subperíodo del mes de octubre de 2007 (kg)
Todos los países	09.4168	1,505425 %	0

<sup>(1)</sup> No se aplica ningún coeficiente de asignación para este subperíodo: significa que no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

<sup>(2)</sup> Las solicitudes corresponden a cantidades iguales o inferiores a las cantidades disponibles, por lo que se pueden aceptar todas las solicitudes.

<sup>(3)</sup> No hay cantidades disponibles para este subperíodo.

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de septiembre de 2007

por la que se nombra a un miembro letón del Comité Económico y Social Europeo

(2007/620/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 259,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 167,

Vista la Decisión 2006/524/CE, Euratom del Consejo, de 11 de julio de 2006, por la que se nombra a los miembros checos, alemanes, estonios, españoles, franceses, italianos, letones, lituanos, luxemburgueses, húngaros, malteses, austriacos, eslovenos y eslovacos del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup> para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2006 y el 20 de septiembre de 2010,

Vista la candidatura presentada por el Gobierno letón,

Tras recibir el dictamen de la Comisión,

Considerando que tras la dimisión del Sr. Andris BĒRZIŅŠ ha quedado vacante un puesto de miembro letón en el Comité Económico y Social Europeo.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se nombra al Sr. Gundars STRAUTMANIS miembro del Comité Económico y Social Europeo, en sustitución del Sr. Andris BĒRZIŅŠ, para el resto del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2010.

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2007.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. SILVA

---

<sup>(1)</sup> DO L 207 de 28.7.2006, p. 30.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 26 de septiembre de 2007**  
**por la que se nombra a un miembro danés del Comité Económico y Social Europeo**  
(2007/621/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 259,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 167,

Vista la Decisión 2006/703/CE, Euratom del Consejo, de 16 de octubre de 2006, por la que se nombra a los miembros daneses del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup> para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2006 y el 20 de septiembre de 2010,

Vista la candidatura presentada por el Gobierno danés,

Visto el dictamen de la Comisión,

Considerando que tras la dimisión de la Sra. Randi IVERSEN ha quedado vacante un puesto de miembro danés en el Comité Económico y Social Europeo.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se nombra a la Sra. Mette KINDBERG miembro del Comité Económico y Social Europeo, en sustitución de la Sra. Randi IVERSEN, para el resto del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2010.

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. SILVA

---

<sup>(1)</sup> DO L 291 de 21.10.2006, p. 33.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 26 de septiembre de 2007**

**por la que se nombra a un miembro italiano del Comité Económico y Social Europeo y por la que se modifican las Decisiones 2006/524/CE, Euratom y 2006/651/CE, Euratom**

(2007/622/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 259,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 167,

Vista la propuesta del Gobierno italiano,

Recabado el dictamen de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2006/524/CE, Euratom, de 11 de julio de 2006, por la que se nombra a los miembros checos, alemanes, estonios, españoles, franceses, italianos, letones, lituanos, luxemburgueses, húngaros, malteses, austriacos, eslovenos y eslovacos del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>, y la Decisión 2006/651/CE, Euratom, de 15 de septiembre de 2006, por la que se nombra a los miembros belgas, griegos, irlandeses, chipriotas, neerlandeses, polacos, portugueses, finlandeses, suecos y británicos, así como a dos miembros italianos, del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>, el Consejo nombró a los miembros italianos de dicho Comité para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2006 y el 20 de septiembre de 2010.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro italiano del mencionado Comité a raíz de la dimisión del Sr. Paolo NICOLETTI.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se nombra miembro del Comité Económico y Social Europeo al Sr. Marco FELISATI, en sustitución del Sr. Paolo NICOLETTI, por el período del mandato de este último que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2010.

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. SILVA

---

<sup>(1)</sup> DO L 207 de 28.7.2006, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO L 269 de 28.9.2006, p. 13.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 2007

por la que se crea el Grupo de alto nivel de partes implicadas independientes sobre cargas administrativas

(2007/623/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de enero de 2007 la Comisión adoptó la Comunicación denominada «Programa de acción para la reducción de las cargas administrativas en la Unión Europea»<sup>(1)</sup>, en la que anunciaba su intención de asumir un planteamiento transparente en relación con la puesta en práctica de este programa de acción mediante la participación de partes implicadas de toda la Unión Europea y de beneficiarse en todo momento de sus contribuciones.
- (2) Este programa de acción fue aprobado por el Consejo Europeo de primavera de 2007, que insistió en el objetivo de reducir las cargas administrativas en un 25 % a más tardar en 2012.
- (3) La Comisión ya está realizando consultas y cooperando sobre este asunto con expertos de los Estados miembros a través del Grupo de alto nivel de expertos Nacionales en Reglamentación sobre la Mejora de la Normativa, pero, a fin de garantizar una interacción igualmente eficaz con las demás partes interesadas, cuya contribución es indispensable para alcanzar el ambicioso objetivo de reducción, y de conformidad con la Comunicación mencionada, la Comisión puede necesitar apelar a la experiencia de especialistas reunidos en un órgano consultivo.
- (4) Por consiguiente, es necesario establecer un grupo de expertos en el ámbito de la reducción de las cargas administrativas y definir su misión y su estructura.

(5) Este Grupo debe asesorar a la Comisión en relación con el programa de acción, en particular sobre las medidas de reducción de las cargas administrativas propuestas por los asesores, mediante consultas por internet y seminarios locales celebrados en los Estados miembros.

(6) El Grupo debe estar formado por partes implicadas independientes de alto nivel seleccionadas en función de su experiencia en materia de mejora de la normativa y/o los ámbitos de las políticas contemplados por el programa de acción. La Comisión debe garantizar que estén adecuadamente representados los intereses de las pequeñas y las grandes empresas, los interlocutores sociales, y las organizaciones de consumidores y medioambientales, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

(7) Deben establecerse normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del Grupo, sin perjuicio de las disposiciones de la Comisión en materia de seguridad establecidas en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión<sup>(2)</sup>.

(8) Los datos personales relativos a los miembros del Grupo deben ser tratados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos<sup>(3)</sup>.

(9) Conviene fijar un período para la aplicación de la presente Decisión. Llegado el momento, la Comisión se planteará si es conveniente ampliarlo.

<sup>(1)</sup> COM(2007) 23 final de 24 de enero de 2007.

<sup>(2)</sup> DO L 317 de 3.12.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/548/CE, Euratom (DO L 215 de 5.8.2006, p. 38).

<sup>(3)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

DECIDE:

Artículo 4

**Composición — Nombramiento***Artículo 1***Grupo de alto nivel de partes implicadas independientes sobre cargas administrativas**

Queda constituido el Grupo de alto nivel de partes implicadas independientes sobre cargas administrativas, denominado en lo sucesivo «el Grupo», con efectos a partir del 31 de agosto de 2007.

*Artículo 2***Cometido**

El Grupo se encargará de asesorar a la Comisión en relación con el Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la Unión Europea, cuyo objetivo consiste en reducir en un 25 %, a más tardar en 2012, las cargas administrativas que representa la legislación de la UE para las empresas.

En particular, el Grupo:

- proporcionará asesoramiento sobre las medidas de reducción de las cargas administrativas propuestas por los asesores, mediante consultas por internet y seminarios locales celebrados en los Estados miembros,
- aconsejará a la Comisión, a petición de esta, sobre cuestiones metodológicas que puedan plantearse en el programa de acción,
- propondrá qué otros actos legislativos podrían incluirse en un ejercicio de medición a escala de la UE, cuando sea necesario.

Su mandato será de tres años prorrogable mediante Decisión de la Comisión.

*Artículo 3***Consulta**

1. La Comisión podrá consultar al Grupo sobre cualquier asunto relacionado con la puesta en práctica del programa de acción para la reducción de las cargas administrativas en la Unión Europea.
2. El Presidente del Grupo podrá aconsejar a la Comisión sobre la conveniencia de consultar al Grupo en relación con una cuestión específica. El Grupo no podrá transmitir su opinión salvo en caso de que se lo solicite la Comisión por escrito.

1. El Grupo constará de un máximo de quince miembros.

2. La Comisión nombrará en primer lugar al presidente del Grupo. A continuación, la Comisión nombrará a los miembros del Grupo, previa consulta al Presidente, entre las partes interesadas de alto nivel con competencia en los ámbitos mencionados en el artículo 2 y el artículo 3, apartado 1.

Los miembros se seleccionarán en función de su experiencia en materia de mejora de la normativa y/o en los ámbitos de las políticas contemplados por el programa de acción. La Comisión garantizará que estén adecuadamente representados los intereses de las pequeñas y las grandes empresas, los interlocutores sociales, y las organizaciones de consumidores y medioambientales, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

3. Los miembros serán nombrados a título personal y asesorarán a la Comisión con independencia de cualquier influencia ajena, con arreglo a lo establecido en la presente Decisión.

4. Los miembros del Grupo serán nombrados para un mandato de tres años. Seguirán en ejercicio hasta que sean sustituidos o finalice su mandato.

5. Los miembros que ya no puedan contribuir de manera efectiva a las deliberaciones del Grupo, que presenten su dimisión o que no cumplan lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, o en el artículo 287 del Tratado, podrán ser sustituidos para el resto de su mandato.

6. Cada año, los miembros deberán firmar un compromiso de actuar al servicio del interés público y una declaración que confirme la ausencia o existencia de cualquier interés que pudiera perjudicar su objetividad.

7. Los nombres de los miembros se publicarán en la página internet de la Dirección General de Empresa e Industria. La recogida, el tratamiento y la publicación de los nombres de los miembros se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001.

*Artículo 5***Funcionamiento**

1. De común acuerdo con la Comisión, podrán crearse subgrupos para examinar asuntos específicos sobre la base de un mandato definido por el Grupo. Dichos subgrupos se disolverán en cuanto hayan alcanzado sus objetivos. Cuando proceda, se pedirá a los grupos de partes interesadas existentes con experiencia sectorial que emitan un dictamen, que se transmitirá al Grupo y a los subgrupos.

2. La Comisión o el Presidente, con el acuerdo de la Comisión, podrán solicitar a expertos u observadores con competencia específica en un tema del orden del día que participen en las deliberaciones del Grupo o de los subgrupos si ello fuera útil o necesario.

3. La información obtenida por la participación en las deliberaciones del Grupo o de un subgrupo no podrá divulgarse si la Comisión considera que se refiere a asuntos confidenciales.

4. El Grupo y sus subgrupos se reunirán normalmente en los locales de la Comisión, según los procedimientos y el calendario que esta determine. La Dirección General de Empresa e Industria desempeñará las tareas de secretaría.

5. El Grupo adoptará su reglamento interno basándose en el Reglamento interno estándar adoptado por la Comisión <sup>(1)</sup>.

6. La Comisión publicará generalmente en Internet, en la lengua original del documento de que se trate, cualquier resumen o conclusión pertinente que sea resultado del trabajo del Grupo.

#### Artículo 6

##### **Gastos de las reuniones**

La Comisión reembolsará los gastos de viaje y, si procede, de estancia, de los miembros, expertos y observadores en el marco de las actividades del Grupo con arreglo a las normas de la Comisión relativas a la retribución de los expertos externos.

Los miembros, expertos y observadores no recibirán ninguna remuneración por los servicios que presten.

Los gastos de reunión se reembolsarán dentro de los límites de las asignaciones fijadas anualmente por los servicios competentes de la Comisión.

#### Artículo 7

##### **Aplicabilidad**

La presente Decisión será aplicable durante tres años a partir de la fecha de su adopción por la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 2007.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> Véase el Reglamento interno estándar — Anexo III del documento SEC(2005) 1004.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****que modifica la Decisión 2006/800/CE para prorrogar la aplicación de los planes de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes y de la vacunación de urgencia de los mismos contra dicha enfermedad en Bulgaria***[notificada con el número C(2007) 4457]***(El texto en lengua búlgara es el único auténtico)**

(2007/624/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, y su artículo 20, apartado 2, párrafo cuarto,

En la Decisión 2006/800/CE, el artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

*«Artículo 4***Aplicabilidad**

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2007.».

- (1) La Decisión 2006/800/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 2006, por la que se aprueban los planes de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes y de la vacunación de urgencia de los mismos contra dicha enfermedad en Bulgaria <sup>(2)</sup>, se adoptó como una de las medidas para combatir la peste porcina clásica.
- (2) Las autoridades búlgaras han informado a la Comisión sobre la evolución de la enfermedad en Bulgaria.
- (3) Teniendo en cuenta la situación epidemiológica en Bulgaria, conviene prorrogar la aplicación de los planes de erradicación y de vacunación de urgencia aprobados.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República de Bulgaria.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 24.11.2006, p. 35.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2007****que modifica la Decisión 2006/802/CE para prorrogar la aplicación del plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes y el plan de vacunación de urgencia de los jabalíes y de los cerdos de explotaciones porcinas de Rumanía contra dicha enfermedad***[notificada con el número C(2007) 4458]***(El texto en lengua rumana es el único auténtico)**

(2007/625/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, su artículo 19, apartado 3, párrafo segundo, y su artículo 20, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/802/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 2006, por la que se aprueban el plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes y el plan de vacunación de urgencia de los jabalíes y de los cerdos de explotaciones porcinas de Rumanía contra dicha enfermedad <sup>(2)</sup>, se adoptó como una de las medidas para combatir la peste porcina clásica.
- (2) Las autoridades rumanas han informado a la Comisión sobre la evolución de la enfermedad en Rumanía.
- (3) Teniendo en cuenta la situación epidemiológica en Rumanía, conviene prorrogar la aplicación de los planes de erradicación y de vacunación de urgencia aprobados.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En la Decisión 2006/802/CE, el artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 8***Aplicabilidad**

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2007.».

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

<sup>(2)</sup> DO L 329 de 25.11.2006, p. 34. Decisión modificada por la Decisión 2007/522/CE (DO L 193 de 25.7.2007, p. 23).